

Los Colegios han de surtirse de Operarios de las mismas Provincias de la América.

CAPITULO XVI.

La diversidad de los tiempos, y las leyes no ha variado las facultades antiguas de los Misioneros.

525 **E**S menester no confundir los diversos destinos de los Regulares. Ya queda insinuada claramente la substancial diferencia, que hay entre puras Misiones y Doctrinas. Quiero decir, entre la actual conversion de los infieles, y la cura de almas de los ya reducidos, y que salieron ya de la clase de Neófitos. En estos segundos, que llamamos Curas, han variado notablemente las facultades, que á los principios tuvieron, como con toda claridad harémos ver. En los primeros, con quienes únicamente habla este capítulo, hoy mismo subsisten sin la menor novedad todas las facultades, que en el tiempo de la conquista eran enexas á su ministerio; y no solamente lo conocemos así los Regulares, sino que los mas Autores que han sido zelosos Ministros de S. M. y defensores acérrimos de la jurisdiccion de los Señores Obispos, lo han dexado prevenido así, como verémos luego.

526 En esta inteligencia, las dichas Misiones y Conversiones vivas se hacen con independenciam de los Ordinarios, y hoy mismo es esa la práctica. Los Misioneros son destinados por el Prelado Regular al parage donde se intenta solicitar la conversion de los Indios, con noticia, y permiso del Gobernador de la Provincia, sin que sean necesarias otras facultades, porque no se trata de la cura de almas, sino de las Conversiones, y de traer algunas al gremio de la Iglesia. Esta fué la práctica regular y comun que se observó hasta el año de 1563, en que se hizo la publicacion del Santo Concilio Tridentino; y porque se vea, que á esta práctica precisaba la

necesidad, y no la falta de Obispos en aquellas partes, diré de paso las Catedrales, de cuya ereccion tengo noticia antes del referido tiempo, y con sola esta diligencia queda desarmada la cavilosa, y falsa opinion, de los que hacen tolerables las facultades de los Misioneros en aquellos tiempos antes del Tridentino, por la falta de Ordinarios que falsamente suponen.

527 La ereccion de la Catedral de Santo Domingo en la Isla Española se otorgó por D. Fr. Garcia de Padilla en Burgos en 12 de Mayo de 1512. La de Puerto Rico en Sevilla por D. Alonso Manso en 26 de Septiembre del mismo año. La de nuestra Señora de la Antigua del Darien (hoy está en Panamá) se otorgó en Burgos por D. Fr. Vicente Peraza en 1521. La de Santiago de la Isla de Cuba (es la Habana) fué otorgada por D. Fr. Juan de Ubire en Valladolid á 8 de Marzo de 1533. La de Venezuela (Caracas) por D. Rodrigo Bastidas en Medina del Campo en 4 de Junio de 1523. La ereccion de la Catedral de México se otorgó en Toledo por D. Fr. Juan de Zumarraga en 1534. La de Guatemala se otorgó en México en 20 de Octubre de 1537 por D. Francisco Marroquin. La de Yucatan en la misma Ciudad por Don Fr. Julian Garces, y en el mismo dia, mes y año. La de Cartagena fué otorgada por D. Gerónimo de Loaysa en Valladolid á 28 de Junio de 1538. La del Cuzco por D. Fr. Vicente de Valverde en aquella Ciudad en 4 de Septiembre de 1538. La de Lima por el referido D. Gerónimo de Loaysa en la misma Ciudad á 17 de Septiembre de 1543. La del Rio de la Plata (Paraguay) se otorgó por D. Fr. Juan de Barrios en Aranda de Duero á 10 de Enero de 1548. La de la Plata (hoy Charcas) fué otorgada por D. Fr. Thomas de S. Martin en Madrid á 13 de Febrero de 1553.

528 Parece que es bastante el número de erecciones que refiero, para que se entienda la falsedad notoria en que han apoyado algunos su modo de pensar. El verdadero motivo de que se administrasen los Sacramentos

entonces sin alguna intervencion de los Señores Obispos no fué otro, sino el de que todos los Indios hasta entonces eran conocidos en calidad de verdaderos Neófitos; y llegó á entenderse, que estando todavía tan débiles en la fé, y habiendo á la vista innumerables almas tan próximas á la conversion, no parecia conveniente hacer novedad en ellos, poniéndoles una nueva forma de gobierno, ni otros Superiores que sus Misioneros; y es de creer, que si aquellas razones no hubiesen cesado, hoy mismo permanecerian así, como efectivamente permanecieron despues del Tridentino, como harémos ver quando mas adelante se dé una razon exácta de las novedades ocurridas sobre la cura de almas por aquellos tiempos. Lo cierto es, que vista la aplicacion y zelo infatigable de los Misioneros, nunca los Señores Obispos intentaron la menor novedad; y no debe suponerse que era por falta de Clérigos, porque eso nada importaba para que hubiese Curas, aunque fuesen Regulares, sujetos, por lo respectivo al cargo, á los Ordinarios; pero no lo estuvieron, porque para el adelantamiento de las conversiones pareció mas conveniente dexarlos á sola la direccion de sus Prelados, que en virtud del conocimiento que tenian de ellos, sabian cuándo, y cómo debian mudarlos y removerlos de su ministerio, segun convenia para utilidad y provecho de los Indios.

529 Por lo que toca pues al puro exercicio de Misiones, ahora mismo subsisten todavía sobre el mismo pie, y sin injuria de nadie. ¿Qué injuria se seguirá á la potestad de los Señores Obispos de que los Regulares dirijan por solo sus Prelados á unos hombres que todavía no son miembros de la Católica Iglesia? Es verdad, que si luego lo son, deberán reputarse por sus feligreses; pero esto ha de ser quando ya confirmados en la fé declare S. M. que ya pueden salir de la direccion, y tutela (digamoslo así) de sus Conversores, cuya declaracion toca inmediatamente al Rey nuestro Señor y sus Ministros, así como le ha tocado el

el declarar si hay, ó no falta de Párrocos Seculares, para que á los Regulares se hayan conferido las Parroquias¹. De modo, que no es lo mismo ser bautizados los Indios, que ser rigurosamente feligreses. Hay un cierto intervalo entre estas dos calidades; y en este tiempo intermedio es quando los Misioneros van administrando los Sacramentos á sus Neófitos sin alguna dependencia de los Señores Obispos, y demas Oficiales de su Curia; "y quantos privilegios quieran citarse para que los Regulares puedan exercer esta administracion sin depender en ella de los Diocesanos, no puede ya subsistir sino en el dicho tiempo; y en los territorios que no estan declarados pertenecer á determinada Diócesis, ni se han establecido todavía Parroquias con arreglo al Patronato Real²". Y quando se ha dudado, si la Bula de S. Pio V. que despues del Concilio Tridentino dió facultad á los Regulares de las Indias para administrar á aquellos naturales los Sacramentos con sola la licencia de sus Superiores, á pedimento del Señor Felipe II.³, estaba, ó no revocada, se ha respondido: *Que solo tiene lugar donde no hay Párrocos, ni tampoco Obispos*⁴.

530 La misma inteligeucia han dado á los privilegios de Leon X. Paulo III. y IV. y otros anteriores, todos los que han tocado esta materia con algun cuidado, afirmando: "Que todos ellos solo podian tener lugar en aquellas regiones donde no habia Iglesias fundadas, para la residencia de Obispos, y de Párrocos, que donde las hubiese ya no podian subsistir, por cesar la razon, que habia sido la causa impulsiva para concederlos: es á saber, la propagacion conveniente de la fé, para la qual no es necesario usurpar á los

Tom. II.

K

"Pár-

¹ D. Frasso de Reg. Indiar. Patronat. tom. 2. cap. 53. pag. 18. n. 34. cum Avendaño ab ipso citat.

² Idem Frasso citat. cap. 66. n. 5.

³ Postea transcribetur, & potest videri in Bullar. tom. 2. & est Ord. 34.

⁴ In eodem Frasso cap. 67. n. 50.

»Párrocos la jurisdicción, quando ya la cura de almas está cometida á ellos ¹.» El P. Manuel Rodriguez pone todo un artículo sobre esta dificultad. Pregunta, si podrán los Reyes de España asignar Ministros sin licencia de los Obispos? Y resuelve que sí; «y que puede asignarlos en los Pueblos de los Indios, para que allí exerzan la potestad de Párrocos; y cita á Vera-Cruz, que dice haberlo visto practicar en México en 1568, quitando á un Sacerdote Secular que administraba el Pueblo de Tepexic, y entregándolo á los Religiosos de la exemplar Orden de Predicadores, contra la voluntad del Obispo de Tlascalala. Lo mismo afirma haber visto reiterar en el dicho año por la Real Audiencia en el Pueblo de Jehoacan, y que esto se practicaba frecuentemente en el Reyno de la Nueva España ².»

531 Todo esto confirma mi resolución; esto es, que donde no estan erigidas las Parroquias por considerarse los Indios recién convertidos, y Neófitos, basta la asignación del Prelado Regular, ó la orden sola de los Ministros del Rey; y era preciso que los dichos Pueblos de Tepexic, y Jehoacan no estuviesen entonces considerados como Parroquias, sino como Reducciones, Misiones, ó Conversiones: y la razón es clara, porque si aquellas Iglesias hubieran ya sido entonces Parroquiales, estarían en ellas aquellos Sacerdotes Seculares en calidad de Curas canónicamente instituidos, en cuyo caso ya no son libres los Virreyes, Audiencias, ni Gobernadores para removerlos sin la intervención del Ordinario ³: luego una vez que lo hicieron sin consultarlo, y con positiva repugnancia suya, debemos persuadirnos á que los tales Pueblos eran reducciones, ó

¹ Pelizarius in *Manual. Regular. tract. 8. cap. 3. n. 1. circa med.* Ubi cit. Suarez pro dictis tom. 4. de *Relig. tract. 10. lib. 9. cap. 4. n. 3. 5. & 6.*

² Rodriguez tom. 1. QQ. *Regular. q. 35. art. 2.*

³ *Ex Sched. Reg. Patronat. infra adducend. & ex ipso jure etiam citand. dum agamus directè de remot. Curator.*

conversiones recientes, en cuyas circunstancias no correspondía al Diocesano alguna jurisdicción: y se confirma esto con la misma doctrina de Rodriguez, porque añade: *Que esta libre disposición que tienen los Reyes de España y sus Ministros, en virtud de la concesión de Alexandro VI. no tiene alguna fuerza donde ya hay Obispos* ¹; pero como aquella Iglesia, Capilla, ú Oratorio de que usan los Conversores, y los nuevos Pueblos, no son, ni pueden llamarse todavía Parroquias: de ahí nace el considerarse como unas Iglesias, que no tienen Obispo todavía, hasta que arregladas á las Leyes del Real Patronato, sean entregadas á la jurisdicción del Ordinario para la cura de almas, y á la Justicia Ordinaria para los tributos, de todo lo qual estan exentos por todo el tiempo de la voluntad del Rey.

532 El Señor Solórzano, que no da á los Regulares sino lo muy justo, conoció que las actuales Misiones, y particularmente las que se hallan en las regiones remotas, fué conveniente encargarlas á los Regulares, para que predicasen y confesasen en ellas con solas las licencias de sus Superiores, y para que allí exerciesen las funciones de Párrocos en conformidad del Breve de S. Pio V. de 1567, en atención á que en los dichos Misioneros se verifican sin duda todas las razones por que fué expedido. Cita las advertencias del P. Fr. Juan Bautista ², y ambos la Bula de Alexandro VI. y en virtud de ella asientan, que los Reyes, sus Virreyes y Gobernadores pueden enviar Religiosos á las nuevas Conversiones, para que exerzan allí las funciones de ambos fueros, sin que los Obispos mas inmediatos puedan impedirlo; y que así fué decidido con el Ilustrísimo Señor Don Francisco Santos Garcia, Obispo de la Nueva Galicia, en la ocasión, en que el Virrey de México, Conde de

K 2

Mon-

¹ Idem Rodrig. eodem art. vers. *Advertendum.*

² P. Joann. Baptista 2. part. fol. 16.

Monterey, envió Misioneros á las Californias¹.
 533 Esta es la autoridad concedida por Adriano VI. á nuestros Reyes de España, porque expresamente les manda: *Que envíen Varones timoratos, doctos, peritos, y expertos para instruir los Indios en la Fé Católica;* y en virtud de esta comision dice Rodriguez, que el Rey, y sus Ministros pueden enviar Religiosos á los Pueblos de los Indios; y soy del mismo parecer, con tal que sus Iglesias no sean Parroquiales rigurosamente, sino reducciones, ó conversiones recientes, como queda dicho; porque con estas circunstancias no hay duda de que lo hacen, usando en esta parte el Rey de la calidad de Delegado del Papa, y del derecho del mismo delegante²; y quando no obrase en esta calidad, lo executaria en calidad de Patrono.

534 En virtud de esto debemos concebir, que la idoneidad de los Misioneros destinados á las conversiones es directamente encargada á solo S. M. y sus Ministros, como la idoneidad de los Párrocos es directamente de la inspeccion de los Señores Obispos y sus Oficiales. Las Bulas, que quedan apuntadas, hablando del Patronato lo dicen expresamente; y en consecuencia de esto, todo lo dicho corre á cuenta de S. M. De su Real Orden, ó con su permiso se buscan los Misioneros, se exáminan sus calidades en el Supremo Consejo de las Indias, se aprueban allí, ó se manda despedirlos: se envian los aprobados á sus destinos con crecidos gastos de la Real Hacienda: se manda á los Virreyes y Gobernadores, que esten á la vista de sus procedimientos; y en una palabra, toda la aprobacion depende únicamente de S. M.: y la Bula de Adriano VI. á los que han de pasar destinados á las conversiones les pone

¹ D. Solorz. tom. 2. de Just. Indiar. guber. lib. 3. cap. 18. pag. mihi 837. n. 27.

² Panormit. in c. Sanè quia, de Potest. Delegat. n. 2. cap. Cum in jure, ubi Panor. n. 2. eod. tit.

ne la condicion precisa, de que hayan de ser de tal suficiencia en la vida, y la doctrina, que sean gratos, esto es, que sean de la aprobacion del Rey nuestro Señor, y su Consejo¹.

535 En todo lo dicho no executa el Rey otra cosa, como notó Rodriguez², que señalar la materia, en que estos Ministros del Evangelio han de exercitar las facultades, que recibieron del Papa; porque como las conversiones son enteramente encargadas al cuidado de S. M. para que las promueva, y adelante por medio de los Ministros que quiera elegir, elige á los Religiosos, dexándolos libres por determinado tiempo, para que con sola la dependencia de sus Superiores puedan mas francamente exercitarse en las conversiones, que son del cargo de S. M.; y una vez que son destinados á ellas por el Rey, y despues inmediatamente por sus Superiores, es consiguiente, dice el Señor Frasso, que hayan de admitir á la Iglesia á los que voluntariamente quieran convertirse, y administrarles el Bautismo con los demás Sacramentos, para que succesivamente se dispongan³; porque aquí no se trata de Regulares, como quiera, sino de Regulares ocupados actualmente en las conversiones, en la instruccion de los Catecúmenos, y educacion de los Neófitos, para cuyos ministerios todo lo concedido está en su vigor y fuerza, y lo demás seria negarles en el dia aquellos auxilios, que se consideraron precisos hasta los tiempos presentes.

536 Y á la verdad una de las cosas, que mas favorece
 Tom. II. K 3

¹ Adrian. VI. in Bull. Exponi Nobis: ibi: *Dummodo sint talis sufficientie in vita & doctrina, quod tuæ Majest. & tuo Regal. Consil. sint grati.*

² Rodrig. sup. citat. art. 2. per tot. *Ceterum cautè legendus, quia non bene distinguit Religiosos Parochos, inter, & Missionarios.*

³ Frasso sup. citat. tom. 2. cap. 52. n. 45. ibi cit. cap. Doctos 21. 16. q. 1. Tum, ait, ex privileg. Leon. X. Pauli III. & Paul. IV. Videatur etiam Pelizar. citat. sup. cum Suarez dict. tract. 10. lib. 9. c. 4. à n. 3.

cilitan el ejercicio de los Misioneros es la libertad, que tienen para manejarse con solas órdenes de sus Superiores, que como prácticos en el ministerio se las dan oportunamente con todas las prevenciones que conviene. Ellos se reparten el trabajo: el que hoy instruye á unos pocos Catecúmenos, mañana se va á los montes; y queda en su primera ocupacion el que necesita de algun descanso, ó se halla impedido para penetrar á un desierto. Este mismo dexa su reduccion encargada, quizás á un Catequista, para buscar una ovejuela, que se ha descarriado de aquel pequeño rebaño, por cuyas razones no puede estar la cura en este, ó aquel determinadamente: es menester que esté en todos; y que el Superior á su arbitrio pueda variar y mudar los Ministros quando le pareciere, segun la proporcion, afebilidad y agrado, con que cada uno se hace mas, ó menos lugar en la voluntad y benevolencia de los Indios. ¿Qué dificultades no hubieran hallado los Señores Obispos, para encargar la conquista espiritual de una y muchas naciones de Indios á uno, ú otro Religioso Lego? Pues en verdad que muchos de ellos han hecho prodigios en las conversiones, y han entregado á los Ministros Ordinarios de ellas muchos Catecúmenos, despues de haberlos instruido perfectamente para recibir el Bautismo; y ya dexo dicho, que hoy mismo se valen del auxilio de un Religioso Lego, de un Donado, de un mero Terciario para la instruccion de los Indios con admirables efectos.

537 Ultimamente, si hoy quisiera S. M. que algunos hábiles Misioneros de este continente pasasen á misionar al Reyno de Marruecos, y obtuviese una Bula del Papa, que diese facultad á los que libremente se ofreciesen para bautizar y administrar los Sacramentos á

* Consta todo de las admirables y edificantes vidas de Legos, Donados y Terciarios, que pueden verse en la Crónica, que de las Provincias de aquel Reyno imprimió el P. Córdoba en 1651.

á los recién convertidos, ¿dependerian para ello de alguno de los Señores Obispos? ¿Acaso el de Canarias, ó Ceuta, que son los inmediatos, podrian pretender alguna inspeccion en las Misiones? ¿Podria tampoco pretenderla el Diocesano del territorio de donde salieron los operarios para la dicha viña? Si aquellos conversores fuesen entablado algunos Pueblecillos, á que llaman en Indias reducciones, ¿habria algun Obispo con facultad para declararlas territorio suyo? Nada de esto: esta declaracion perteneceria al Rey, y entre tanto estarian á sola la direccion de aquellos Ministros del Evangelio, hasta que civilizados aquellos Neófitos, los agregase S. M. al territorio, ó distrito que fuese de su Real agrado, y en la forma que le pareciese.

538 Pues el caso es el mismo en las Misiones de América. Todas se hacen en territorio propio de los Indios, que es de ninguna Diócesis. No puede usurpársele este territorio con el pretexto, ó motivo de la Religion. Es acto voluntario entrar en ella; pero demos que la abracen por eleccion propia, y se sometan con su territorio á la obediencia de S. M. Católica, y que allí mismo se entablen sus reducciones: ¿podrá el Obispo inmediato declararse por Prelado de ellas hasta que el Rey lo declare? Ni puede, ni debe; y aun quando abandonando los Indios su terreno formasen sus nuevos Pueblos en el territorio del Diocesano inmediato, deberia esperar las órdenes del Rey, de su Consejo, ó Ministros para elevar aquellas Iglesias á la calidad de Parroquiales, las que ciertamente se suspenderian, hasta que estuviesen aquellos Indios perfectamente instruidos, y confirmados en la doctrina Christiana, y en los misterios de la Santa Fé, como queda insinuado arriba con el Señor Solórzano.

539 En quanto á las facultades tocantes al fuero interno, y otras materias espirituales, seria perder tiempo el insinuarlas aquí. Las concedidas al primer Prefecto de Misiones del Seminario de Queretaro, que es la Matriz de los demas, podrán verse en la Cronología

del P. Perusino ¹. Todos los Padres Misioneros tienen puntual noticia de las que legítimamente les compete; y ellas dan alguna vez materia á las graves, y serias conferencias, en que se exercitan dentro de sus Seminarios, para que instruidos todos en los ciertos y verdaderos límites de su deber, cumplan con su ministerio sin vulnerar la jurisdiccion agena.

540 Todo lo dicho en este capítulo, y lo demas que se halle en el resto de esta obra acerca de las Misiones y Conversiones de los Seminarios, debe entenderse, que es comun á las Misiones y Conversiones vivas, en que qualquiera Provincia se exercite; porque quando se concedieron á los dichos Seminarios, ó Colegios, no se quitaron á las Provincias esos mismos privilegios, que obtenian y obtienen en el actual exercicio de la conversion, para la qual pasaron los Regulares á las Indias, y para el mismo exercicio y su continuacion se fundaron los Conventos que allí tienen, con expensas muy considerables del Real Erario, de cuyo fondo se erigieron los mas de los Conventos de todas Ordenes, y especialmente de la de S. Francisco, que mandó luego, quanto estaba de su parte, que se cooperase con la voluntad del Rey insinuada bastantemente en la siguiente Real Cédula.

541 EL REY. = "Marques de Cañete, pariente, nuestro Virrey, et Gobernador de las Provincias del Perú, y Presidente de la Audiencia Real que allí reside. Nos somos informados, que en esa tierra hay falta de Monasterios, especialmente de la Orden de San Francisco ², á cuya causa dexan de ser doctrinados, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica muchos de los naturales de las dichas Provincias.

¹ Part. I. inter Acta Capit. gen. 75. pag. 208. ubi numerantur 27. concessa die 16. Julii 1682. & in Orb. Seraph. ad Acta etiam ejusd. Cap. gen.

² Esta Real Cédula se reiteró en 1559.

»vincias, porque á haber dichos Monasterios en los
»Pueblos donde hay falta de ellos, los Religiosos, que
»en ellos oviese se ocuparian en las dichas instruccio-
»ciones, y harian gran fruto en las partes donde estu-
»viesen, de que nuestro Señor seria bien servido....
»Por ende yo vos encargo, y mando, que luego os
»informeis, y sepais en que partes, y lugares de las
»dichas Provincias del Perú hay necesidad, que sean
»Monasterios, y en las partes, que hallaredes, que con-
»viene hacerse, proveereis como se hagan, teniendo in-
»tento, á que las casas sean humildes, y no haya en
»ellas superfluidad; y en los lugares donde se hubieren
»de hacer, si fueren Pueblos, que estuvieren á nues-
»tra Real Corona, deis orden como se hagan á nues-
»tra costa, y que ayuden á la obra, y edificio de ellos
»los Indios de los tales Pueblos, &c. y siempre terneis
»cuidado de Nos avisar de lo que en ello se hiciere, y
»del fruto que los Religiosos hacen. Fecha en Valladolid á 5 de Julio de 1555." = Para este fin se fundaron los Conventos, y siempre que los Prelados Generales y Provinciales no insten con todas las fuerzas de su persuasion á verificarlo, faltarán á la primera, y mas importante obligacion que tienen, por lo respectivo á sus súbditos en aquellas partes.

CAPITULO XVII.

Prevencion de lo que debe preceder á la Mision de infieles por parte de los Misioneros.

542 **N**O intento hablar aquí de las previas disposiciones espirituales, en que deben exercitarse aquellos Ministros, que abandonando la quietud y sosiego de su celda, salen á ponerse en manos de unos hombres feroces á fin de lograr sus almas para Dios. Las Constituciones de las Ordenes Regulares: la práctica en todas las Comunidades, cuyos individuos